

COLEGIO DE ODONTOLOGOS DEL CHACO

REGLAMENTO DE SUBSIDIOS Y SEGUROS

Consideraciones generales

Artículo Primero: Apruébese el Reglamento de Subsidios y Seguros del Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco, de conformidad a las siguientes disposiciones.

Artículo Segundo: Los beneficios y servicios que prestará esta Caja de Subsidios y Seguros a sus afiliados son los siguientes:

- 1) Subsidio por Incapacidad Transitoria (6 meses de carencia)
- 2) Asistencia Quirúrgica. (6 meses de carencia)
- 3) Subsidio de Asignación Especial por Largo Tratamiento (6 meses de carencia)
- 4) Subsidio por nacimiento y/o Adopción (6 meses de carencia)
- 5) Subsidio por Lactancia (8 meses de carencia. Optativo)
- 6) Fondo Solidario – Reintegro para Alta Complejidad -Reintegro tratamiento hijo a cargo (6 meses de carencia)
- 7) Seguro de Vida (12 meses de carencia)
- 8) Subsidio por Edad Avanzada (6 meses de carencia)
- 9) Subsidio por Fallecimiento o sepelio (6 meses de carencia)
- 10) Subsidio por Embarazo de Alto Riesgo (8 meses de carencia. Optativo)
- 11) Subsidio para anteojos. (6 meses de carencia)
- 12) Subsidio por Escolaridad. (6 meses de carencia)
- 13) Ayuda económica por tratamientos específico (6 meses de carencia)

Artículo Tercero: La incorporación al régimen de Subsidios y Seguros es obligatoria para los profesionales que sean dados de alta en padrón de prestadores del Colegio de Odontólogos. Se establece un periodo de carencia según lo establecido en el Artículo Segundo. El Seguro de Vida es obligatorio a partir que el colega se incorpora al Padrón de Prestadores. Para todos los casos de REMATRICULACION la incorporación al Seguro de Vida será automática (de acuerdo con lo establecido el Art. 6 del Reglamento de Seguro de Vida)

Artículo Cuarto: El pago de los subsidios se financiará con los siguientes ingresos:

a) El valor del aporte mensual de DOS Y MEDIA (2 1/2) consultas, tomando como parámetro la consulta de la Obra Social Provincial (In.S.S.Se.P). A los profesionales que facturen por medio del Colegio de Odontólogos, se les descontará directamente de sus honorarios profesionales. Los que se incorporen por opción y/o por algún motivo no facturen momentáneamente, deberán abonar los aportes correspondientes en las oficinas del Colegio. Si la incorporación opcional fuera posterior a la matriculación, se deberá abonar el total al contado, desde el momento que se matriculó.

b) Con donaciones y legados.

En caso que con estos aportes no se alcanzara a cubrir los subsidios en un momento dado, se autoriza a Mesa Directiva del Colegio, a incrementar el valor del aporte en el número de consultas que sean necesarias, por el tiempo que demande la emergencia.

Artículo Quinto: Para el otorgamiento, el profesional deberá encontrarse al día en el pago de todas sus obligaciones respecto del Colegio de Odontólogos y SIPRECO. En caso de mora en el pago de sus obligaciones (cuota mensual y aportes), la que se producirá de pleno derecho y sin necesidad de intimación previa, la restricción del derecho al goce de los beneficios aquí establecidos se restablecerá pasados los treinta (30) días a partir del pago de la deuda. El beneficio será rechazado de inmediato si la solicitud fuera formalizada en el período de mora o dentro de los treinta (30) días posteriores al pago de la deuda.

Artículo Sexto: Todos los pagos se efectuarán mediante cheque a la orden del beneficiario o transferencia bancaria a la cuenta del mismo. El plazo de pago es de 15(quince) días hábiles desde la fecha de presentación

Artículo Séptimo: Toda decisión adoptada por la Mesa Directiva del Colegio de Odontólogos referida a subsidios, será apelable, dentro de los quince (15) días de notificada, por ante la primer Asamblea Ordinaria a celebrarse. La decisión adoptada por la Asamblea será inapelable.

Artículo Octavo: Las sumas correspondientes al fondo de Subsidios y Seguros serán depositadas en cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a tal fin. Mensualmente el área contable del Colegio procederá a transferir a dicha cuenta los montos recaudados correspondientes al mismo, informando sobre el saldo de la cuenta y la composición de dicho monto en relación a cada uno de los beneficios instituidos. Dichos fondos serán reflejados en el Balance Anual.

Artículo Noveno: Con excepción del Inciso 6 del Artículo Segundo y salvo especificación, las solicitudes deberán ser ingresadas dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que genera el beneficio, caso contrario serán rechazadas sin más trámite.

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TRANSITORIA

Artículo Primero: Establece el subsidio por Incapacidad Transitoria, con el objeto de asistir a los colegiados que por razones de enfermedad o accidente se vieran impedidos de ejercer la profesión. El colegiado deberá formar parte del Padrón de Prestadores del Colegio de odontólogos para acceder a dicho beneficio.

Artículo Segundo: El monto del subsidio por Incapacidad Transitoria a percibir será el equivalente a 3,8 (tres con 8/100) consultas diarias por cada día de impedimento laboral, tomando como parámetro la consulta que abona la Obra Social Provincial (In.S.S.Se.P), vigente al momento de la aprobación del Subsidio.

Artículo Tercero: Tendrá derecho al subsidio por Incapacidad Transitoria el profesional impedido de ejercer la profesión por un período superior o igual a los treinta (30) días continuos y será abonado al momento de constatada la minusvalía. El beneficiario del subsidio no podrá presentar facturación de Obras Sociales durante el o los meses que perciba el mismo, bajo pena de cancelar automáticamente el otorgamiento del beneficio y de reintegro de lo percibido incorrectamente. Podrá presentar facturación de presupuestos atrasados con fecha anterior al evento.

Artículo Cuarto: Este beneficio será otorgado por un plazo máximo de 90 días (noventa) por año, continuos o alternados. Otorgado el subsidio en forma continua por el plazo máximo, el beneficiario no podrá solicitarlo nuevamente sino hasta pasados un (1) año de la culminación del primer beneficio otorgado. Quedan expresamente excluidas las enfermedades crónicas incapacitantes para el ejercicio de la profesión.

El beneficiario podrá acceder al otorgamiento de este beneficio cuando por cuidado de un HIJO MENOR A 15 años o CONVEVIVIENTE, con derivación a otra provincia, o profesionales de localidades del interior de la capital del Chaco, que deban ser atendidos en Resistencia; por patología de alta complejidad (por tratamiento no menor 30 días). Descontando de cada solicitud a su beneficio de poder utilizarlo el propio profesional.

Aun cuando ambos padres fuesen afiliados, se abonará este subsidio a uno de ellos.

Los requisitos a presentar:

-Derivación – Historia Clínica –Certificado de atención y/o internación en destino.

Artículo Quinto: El matriculado que se considere con derecho al beneficio deberá comunicar al Colegio la afección padecida dentro de los 15 quince días de producida la causa. La denuncia deberá realizarse en los formularios que provee la entidad, el que se presentará conjuntamente con el certificado médico que lo avale

y una declaración jurada que será suscripta por el beneficiario ante funcionario habilitado de la entidad. La Mesa Directiva del Colegio resolverá sobre el otorgamiento o rechazo del subsidio peticionado, de acuerdo a la documentación, informes y/o estudios presentados por el solicitante y aquellos que ordene producir por sí misma. En cualquier caso, la Mesa Directiva se encuentra facultada a pedir ampliaciones, ordenar pericias y todo cuanto considere necesario o conveniente para resolver la solicitud. De la Resolución que se dicte se dejará constancia de ello en el Libro de Actas de Mesa Directiva, y se comunicará al interesado.

Artículo Sexto: El Colegio se reserva el derecho de auditar y ordenar un seguimiento del estado de salud del beneficiario a partir del momento de la denuncia y mientras se perciba el subsidio, debiendo el beneficiario permitir todo control médico y/o laboral que disponga el Colegio. La negativa de dicho control anula automáticamente el subsidio. De constatare la prestación de alguna práctica profesional, con excepción de la docencia, igualmente caducará el otorgamiento del beneficio. En ambos casos el profesional estará obligado a reintegrar la totalidad de lo percibido en tal carácter, y el colegio estará facultado a remitir dichos antecedentes a la Comisión de Ética.

Artículo Séptimo: Quedan expresamente excluidos como causales del otorgamiento del beneficio:

- a) Enfermedades o accidentes pre existentes al momento de inscripción en el colegio. Deberán hacer una declaración de enfermedades preexistentes al momento del ingreso.
- b) Intento de suicidio o incapacidad dolosa causada por faltas graves del colegiado.
- c) Embarazo, aborto, parto o lactancia.
- d) Enfermedades nerviosas o psicopáticas de cualquier naturaleza, excepto cuando el paciente ingrese a un establecimiento de internación adecuado y legalmente autorizado, por un período mayor o igual a treinta (30) días continuos o en caso de internación domiciliaria debidamente acreditada por el mismo periodo de tiempo.
- e) Curas de sueño, reposo o descanso.
- f) Accidentes causados por fenómenos catastróficos; los causados por rebelión, motín, tumulto popular y/o huelga. Cuando el colegiado participe como elemento o cuando no tenga justificada causa de su presencia en los mismos.
- g) Accidentes causados por estado de ebriedad, como asimismo enfermedades por las mismas causas, o bajo el efecto de estupefacientes.
- h) Accidentes que ocurran mientras el colegiado toma parte de carreras de automóviles o participe en excursiones a zonas inexploradas.
- i) Participación como conductor o integrante de equipo de competencias de pericias y/o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justas hípicas (salto de vallas o carreras con obstáculos).
- j) Intervención en prueba de prototipo de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica.
- k) Practica o uso de aviación salvo como pasajero de transporte aéreo regular.
- l) Intervención en otras ascensiones aéreas, operaciones o viajes submarinos e inhalación de gases o envenenamiento voluntario de cualquier naturaleza. Todos los deportes llamados extremos o alto riesgo (paracaidismo, vuelo en parapente, rafting o descenso de ríos, Ski extremo, etc.)
- m) Por cirugías estéticas con fines de embellecimiento.

Artículo Octavo: En caso de disparidad de criterios con respecto a la existencia de la enfermedad o incapacidad del colegiado, la cuestión será sometida a una junta médica formada por: un médico designado por el beneficiario (cuyos honorarios estarán a cargo del colegiado), otro por el Colegio (cuyos honorarios estarán a cargo de la Institución) y un tercero designado por sorteo entre los profesionales de la especialidad inscriptos como prestadores del In.S.S.Se.P (cuyos honorarios estarán a cargo tanto del colegiado como de la institución en partes iguales). El fallo y decisión de esta Junta Médica será inapelable.

Artículo Noveno: Es obligación del beneficiario que recobrar la capacidad antes del plazo estimado, comunicarlo de inmediato al Colegio, so pena de restituir las sumas percibidas en su totalidad, a valores actualizados y hacerse pasible de las sanciones éticas gremiales que le correspondieren.

Artículo Décimo: Los beneficios del subsidio por Incapacidad Transitoria se extinguen en los siguientes casos:

- a) Desvinculación del colegiado subsidiado del Colegio de Odontólogos del Chaco, cualquiera fuera la causa.
- b) Práctica del ejercicio profesional en cualquiera de sus formas durante el periodo subsidiado.
- c) Muerte del Colegiado.

En el caso de los incisos a) y b), el matriculado estará obligado a reintegrar la totalidad de lo percibido en este carácter a valores actualizados.

Artículo Decimo Primero: Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, no deberá registrar deudas conforme la establece el artículo 5 del reglamento general.

ASISTENCIA QUIRURGICA

Artículo Primero: Crease el subsidio para asistencia quirúrgica, con el objeto de subsidiar a los odontólogos que por razones de enfermedad o accidente deben ser sometidos a cirugías convencionales o laparoscópicas y cesárea, tratamiento de fertilidad, patologías o accidentes donde se vea la mano hábil afectada, cuyo periodo de recuperación NO supere los (15) quince días.-

El colegiado deberá formar parte del Padrón de Prestadores del Colegio de odontólogos para acceder a dicho beneficio.

Artículo Segundo: El monto de la asistencia será el 40 % del previsto para el subsidio de incapacidad transitoria.

Artículo Tercero: Tendrá derecho a la asistencia el profesional impedido de ejercer la profesión por un período NO superior o igual a los quince (15) días continuos y será abonado al momento de constatada la minusvalía. El beneficiario del subsidio no podrá presentar facturación de Obras Sociales durante el periodo, bajo pena de cancelar automáticamente el otorgamiento del beneficio y de reintegro de lo percibido incorrectamente. Podrá presentar facturación de presupuestos atrasados con fecha anterior al evento.

Artículo Cuarto: Este beneficio será otorgado una vez por año. Otorgado el subsidio el beneficiario no podrá solicitarlo nuevamente sino hasta pasados un (1) año de la culminación del beneficio otorgado. Quedan expresamente excluidas las enfermedades crónicas.

Artículo Quinto: El matriculado que se considere con derecho al beneficio deberá comunicar al Colegio la afección padecida dentro de los 15 quince días de producida la causa. La denuncia deberá realizarse en los formularios que provee la entidad, el que se presentara conjuntamente con el certificado médico que lo avale y una declaración jurada que será suscripta por el beneficiario ante funcionario habilitado de la entidad. La Mesa Directiva del Colegio resolverá sobre el otorgamiento o rechazo del subsidio peticionado, de acuerdo a la documentación, informes y/o estudios presentados por el solicitante y aquellos que ordene producir por sí misma. En cualquier caso, la Mesa Directiva se encuentra facultada a pedir ampliaciones, ordenar pericias y todo cuanto considere necesario o conveniente para resolver la solicitud. De la Resolución que se dicte se dejará constancia de ello en el Libro de Actas de Mesa Directiva, y se comunicará al interesado.

Artículo Sexto: El Colegio se reserva el derecho de auditar y ordenar un seguimiento del estado de salud del beneficiario a partir del momento de la denuncia y mientras se perciba el subsidio, debiendo el beneficiario permitir todo control médico y/o laboral que disponga el Colegio. La negativa de dicho control anula automáticamente el subsidio. De constatare la prestación de alguna práctica profesional, con excepción de la docencia, igualmente caducara el otorgamiento del beneficio. En ambos casos el profesional estará obligado a reintegrar la totalidad de lo percibido en tal carácter, y el colegio estará facultado a remitir dichos antecedentes a la Comisión de Ética.

Artículo Séptimo: Quedan expresamente excluidos como causales del otorgamiento del beneficio:

- a) Enfermedades o accidentes pre existentes al momento de inscripción en el colegio. Deberán hacer una declaración de enfermedades preexistentes al momento del ingreso.
- b) Intento de suicidio o incapacidad dolosa causada por faltas graves del colegiado.
- c) Embarazo, aborto, parto o lactancia.
- d) Enfermedades nerviosas o psicopáticas de cualquier naturaleza, excepto cuando el paciente ingrese a un establecimiento de internación adecuado y legalmente autorizado, por un período mayor o igual a treinta (30) días continuos o en caso de internación domiciliaria debidamente acreditada por el mismo periodo de tiempo.
- e) Curas de sueño, reposo o descanso.
- f) Accidentes causados por fenómenos catastróficos; los causados por rebelión, motín, tumulto popular y/o huelga. Cuando el colegiado participe como elemento o cuando no tenga justificada causa de su presencia en los mismos.
- g) Accidentes causados por estado de ebriedad, como asimismo enfermedades por las mismas causas, o bajo el efecto de estupefacientes.
- h) Accidentes que ocurran mientras el colegiado toma parte de carreras de automóviles o participe en excursiones a zonas inexploradas.
- i) Participación como conductor o integrante de equipo de competencias de pericias y/o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justas hípicas (salto de vallas o carreras con obstáculos).
- j) Intervención en prueba de prototipo de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica.
- k) Practica o uso de aviación salvo como pasajero de transporte aéreo regular.
- l) Intervención en otras ascensiones aéreas, operaciones o viajes submarinos e inhalación de gases o envenenamiento voluntario de cualquier naturaleza. Todos los deportes llamados extremos o alto riesgo (paracaidismo, vuelo en parapente, rafting o descenso de ríos, Ski extremo, etc.)
- m) Por cirugías estéticas con fines de embellecimiento.

Artículo Octavo: En caso de disparidad de criterios con respecto a la existencia de la enfermedad o incapacidad del colegiado, la cuestión será sometida a una junta médica formada por: un médico designado por el beneficiario (cuyos honorarios estarán a cargo del colegiado), otro por el Colegio (cuyos honorarios estarán a cargo de la Institución) y un tercero designado por sorteo entre los profesionales de la especialidad inscriptos como prestadores del In.S.S.Se.P (cuyos honorarios estarán a cargo tanto del colegiado como de la institución en partes iguales). El fallo y decisión de esta Junta Médica será inapelable.

Artículo Noveno: Es obligación del beneficiario que recobrar la capacidad antes del plazo estimado, comunicarlo de inmediato al Colegio, so pena de restituir las sumas percibidas en su totalidad, a valores actualizados y hacerse pasible de las sanciones éticas gremiales que le correspondieren.

Artículo Decimo: Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, no deberá registrar deudas conforme la establece el artículo 5 del reglamento

ASIGNACION ESPECIAL POR LARGO TRATAMIENTO

Artículo Primero: Crease una asignación especial al colegiado cuyo estado de salud le signifique un impedimento para el ejercicio de la profesión, con excepción de la docencia, por un periodo que supere los 4 meses en forma continua, consecuencia de enfermedad o accidente posteriores a la fecha de incorporación al régimen de subsidios. Se excluyen los casos que afecten al colegiado en forma temporal. Se fija como periodo máximo a percibir este subsidio hasta 1 año por única vez, o hasta que se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación. Pasado este tiempo el colegiado podrá solicitar, si así lo estima conveniente, su jubilación en el Sistema Previsional del Colegio de Odontólogos. El colegiado deberá formar parte del Padrón de Prestadores del Colegio de odontólogos para acceder a dicho beneficio.

Artículo Segundo: El pedido del beneficio se formalizara por escrito adjuntando los estudios que acrediten la afección que diera origen al impedimento, con detalle de historia clínica suscripta por el facultativo que asista al colegiado. Dichos antecedentes serán girados al departamento de subsidios y seguros quien

solicitar la conformación de junta médica en el Hospital público, entidad o facultativo designado por la caja de subsidios y seguros a tal fin, que se expedirá al respecto. Comprobada la afección incapacitante conforme los elementos aportados por el solicitante y el informe de la Junta Médica, de resultar procedente; se abonará al Colegiado una suma mensual del sesenta por ciento (60%) a la correspondiente al subsidio por Incapacidad Transitoria. El pago de la cuota tendrá lugar el último día del mes en que tenga lugar la comprobación de la incapacidad. En caso de invalidez por insania, se pagarán las cuotas al curador designado judicialmente.

Artículo Tercero: Esta asistencia persistirá mientras se mantenga vigente el estado de incapacidad, para lo cual el beneficiario deberá acreditar mensualmente mediante la presentación de certificados extendidos por el facultativo tratante con detalle de la evolución de la patología, tratamiento indicado, etc. El Departamento de Subsidios y Seguros y/o la Comisión Directiva podrán exigir en cualquier momento, los elementos que estimen necesarias respecto de la persistencia de la invalidez o disponer una nueva Junta Médica o examen médico del beneficiario por un facultativo designado por la caja de subsidios y seguros a tal fin.

El beneficiario deberá informar mediante nota a Comisión Directiva si el tratamiento es interrumpido y/o finalizado; a fin de evitar descuentos posteriores en el caso de que el mismo siguiera percibiendo dicho subsidio, de no ser así, se le descontará de liquidaciones posteriores el monto percibido de manera incorrecta.

Artículo Cuarto: Si las pruebas requeridas no fueran presentadas o el beneficiario no se sometiera a la revisión médica solicitada por el Departamento de Subsidios y Seguros, o no acreditara mensualmente el comprobante de evolución de la enfermedad, el Departamento suspenderá desde ese momento el pago del beneficio. Igual procedimiento se seguirá si el colegiado o el apoderado dificultaran su verificación dentro del plazo de 30 días o si la incapacidad hubiera desaparecido totalmente.

Artículo Quinto: El dictamen de la Comisión de Subsidios y Seguros, basadas en el resultado del informe de la Junta Médica oficial, será inapelable, salvo que el solicitante incorporara nuevos elementos, los que serán evaluados nuevamente siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo Sexto: El colegiado está cubierto por este beneficio sin restricciones en cuanto a residencia y viajes que pueda realizar, dentro o fuera del país. Sin perjuicio de tal derecho, el colegio no pagará la indemnización cuando la afección incapacitante del colegiado se produjera como consecuencia de:

- a) Participación como conductor o integrante de un equipo de competencia de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o una justa hípica (saltos de vallas o carreras con obstáculos)
- b) Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicios de transporte aéreo regular.
- c) Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica.
- d) Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos.
- e) Guerra que no comprenda a la Nación Argentina. En caso de comprenderla, las obligaciones del Departamento de Subsidios y Seguros y los colegiados, se regirán por las normas que, en tal emergencia, dictaren las autoridades competentes.
- f) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey y doma de potros o fieras, y de tareas con manipuleo de explosivos o con exposición a radiaciones atómicas.
- g) Acontecimientos catastróficos originados por energía atómica.
- h) Abuso de alcohol, drogas o narcóticos.

Artículo Séptimo: De constatarse que el matriculado ejerció la profesión en cualquiera de sus modalidades o jurisdicción, con excepción de la docencia, el beneficio caducará automáticamente estando obligado el profesional a reintegrar la totalidad de lo percibido hasta ese momento.

Artículo Octavo: Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, no deberá registrar deudas conforme la establece el Artículo Quinto del Reglamento general.

Artículo noveno: En el caso que el profesional ya estuviese jubilado por el Sistema Previsional del Colegio de Odontólogos y haya dejado de ejercer la profesión no podrá acceder a este beneficio.

Artículo Décimo: Para el caso de aquel matriculado que se encontrara percibiendo este beneficio, y su patología fuera considerada terminal y que dicha enfermedad produjera en el mismo postración e inmovilidad, Se le sumara al subsidio por largo tratamiento una ayuda especial y de excepción por el termino de 6 (seis) meses del equivalente a 38 (treinta y ocho) consultas de la obra social de la provincia InSSSeP por mes. Si la sobrevida del colegiado superara los 6 meses se otorgara por única vez por un periodo de 6 (seis) meses más. El colegio de odontólogos solicitara la historia clínica y los estudios que estime conveniente, en todos los casos designara un médico que constatará la patología y el estado del profesional.

Artículo Décimo primero Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, no deberá registrar deudas conforme la establece el artículo 5 del reglamento general.

Disposición Transitoria: Para el supuesto de que al momento de la aprobación del presente Reglamento se estuviera otorgando este beneficio a algún colegiado por un tiempo mayor al estipulado en el Artículo Primero, se lo notificará de que a modo de excepción y para no dejar de asistirlo, seguirá percibiendo el mismo por un período de seis (6) meses, pasado este tiempo dejará de percibir el beneficio y podrá iniciar su trámite jubilatorio a través del Sistema Previsional del Colegio de Odontólogos.

SUBSIDIO POR NACIMIENTO Y/O ADOPCION

Artículo Primero: El Colegio de Odontólogos abonará a los profesionales incorporados al régimen de subsidios, un beneficio por nacimiento, cuyo monto será equivalente a treinta y ocho (38) consultas, tomando como parámetro la consulta que abona la Obra Social de la Provincia (In.S.S.Se.P) vigente al momento de la aprobación del subsidio. La asociada que aporte la cuota adicional (Embarazo de Alto Riesgo) recibirá el equivalente a setenta y seis (76) consultas del mismo Arancel en caso de no haber hecho uso del beneficio de embarazo de alto riesgo establecido en este reglamento.

Artículo Segundo: A efectos del otorgamiento del subsidio por nacimiento se observan las siguientes reglas:

- a) El nacimiento debe probarse ante la Mesa Directiva con fotocopia autenticada de la partida de el o los nacimientos, dentro de los sesenta (60) días de producido el mismo.
- b) En caso de producirse el parto de una criatura muerta, corresponde el pago, siempre que el embarazo haya tenido una duración mínima de ciento ochenta (180) días.
- c) En caso de partos múltiples se otorgarán tantos subsidios como criaturas vivas hayan nacido, o muertas que hayan superado los ciento ochenta (180) días.
- d) En todos los casos, aun cuando ambos padres fuesen afiliados, se abonará el subsidio a uno de ellos. En este caso el subsidio será pagado al afiliado que lo solicite en primer término. En caso de oposición, el beneficio será abonado a la madre.
- e) En el supuesto de que la asociada pidiera la baja del beneficio de embarazo de alto riesgo, no podrá reincorporarse por el término de cinco (5) años.
- f) En caso de adopción, el asociado deberá presentar la Sentencia Judicial de Adopción o inscripción en el Registro Civil que acredite la filiación.
- g) En el caso de embarazos, se subsidiarán únicamente los de “Alto Riesgo”, entendiéndose por tal, aquel en que haya riesgo de muerte o graves consecuencias para la madre o el hijo, fehacientemente justificado y probado. Este subsidio se otorgará por tres (3) meses consecutivos o alternados y el mismo será equivalente al valor de 2,8 (dos con 80/100) consultas diarias, tomando como parámetro la consulta que abona la Obra Social Provincial (In.S.S.Se.P). Para tener derecho al mismo, la asociada deberá aportar el valor de una (1) consulta adicional mensual al fondo de subsidios. Dicho

subsidio será optativo. La colegiada deberá solicitar su ingreso a este beneficio por nota y el período de carencia será de OCHO (8) meses a partir de la presentación de la misma. En caso de pedir la baja no podrá reintegrarse al beneficio por cinco (5) años.

- h) Si la asociada NO abonare la cuota adicional por embarazo de alto riesgo, podrá requerir dicho subsidio, en cuyo caso se abonara el 50% de lo establecido como monto a percibir por la colegiada que si abono dicha cuota adicional.

Deberá empezar con el pago de dicho aporte una vez otorgado el subsidio por el término de 12 meses.

Se determina 1 (un) pago único en este caso.

Artículo tercero: Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, no deberá registrar deudas conforme la establece el Artículo quinto del Reglamento general.

SUBSIDIO OPTATIVO POR LACTANCIA

Artículo primero: Crease una asignación especial al colegiado que aporte al Subsidio por Lactancia. Este subsidio se otorgara por dos (2) meses desde el momento del nacimiento y el mismo será equivalente a 1.4 consultas diarias, tomando como parámetro la consulta que abona la Obra Social INSSSeP.

Artículo segundo: Para tener derecho al mismo la asociada deberá aportar el valor de una (1) consulta adicional mensual al Fondo de Subsidios. Dicho subsidio será optativo. La colegiada deberá solicitar el ingreso a este beneficio por nota.

Artículo tercero: El periodo de carencia será de OCHO (8) meses a partir de la presentación de la nota.

Artículo cuarto: En caso de pedir la baja no podrá reintegrarse al beneficio por cinco (5) años.

Artículo quinto: Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, no deberá registrar deudas conforme la establece el artículo 5 del reglamento general.

FONDO SOLIDARIO

Artículo Primero: El Fondo Solidario se crea para el Odontólogo matriculado que facture a través del Colegio, que integre el padrón de prestadores, e hijos menores a cargo y hasta 25 años en caso que se encuentren cursando estudios universitarios, y para hijos discapacitados sin límite de edad. Para cualquier solicitud deberá juntar al pedido fotocopia de carnet de la obra social.

Artículo Segundo: El Fondo Solidario tiene por finalidad contribuir a gastos no cubiertos por la Obra Social, sistema de cobertura de salud y/o compañía de Seguro, en los siguientes rubros:

- a) Prótesis cardíacas (marcapasos, válvulas, stens o dilatadores arteriales)
- b) Cirugía cardiovascular.
- c) Drogas oncológicas.
- d) Materiales descartables.
- e) Prácticas No Nomencladas y debidamente justificadas la NO cobertura por parte de su Obra Social.
- f) Prótesis mamarias post. Patología oncológica
- g) Aparatología de control para pacientes diabéticos insulinas dependientes (medidor de glucosa); deberá presentar factura original y diagnostico del médico tratante.
- h) Se reintegrara a los Colegiados que deban viajar para realizar interconsulta y/o tratamientos fuera de la provincia, dentro del país, el valor del boleto ida-vuelta a destino en micro de larga distancia.

Contra presentación de boletos y derivación o certificación de la consulta y/o tratamiento realizado. (TRES por año calendario, tomándose la fecha del primer pasaje presentado)

- i) Pacientes celíacos se le reconocerá mensualmente el importe de \$1500 (mil quinientos) a fin de colaborar con los colegiados que presente dicha patología. Se le otorgará el mismo luego de que el odontólogo presente historia clínica y/o certificación médica que acredite la misma.
- j) Audífonos. Se le otorgará el mismo luego de que el odontólogo presente historia clínica y/o certificación médica que acredite la misma.
- k) Análisis de sangre o hisopado no nombrado por la obra social motivo COVID 19, se reintegrará hasta \$3600 (tres mil seiscientos 00/100). Y detención de anticuerpos IGG/IGM. Uno por año calendario.
- l) Sillas de ruedas, muletas, camas ortopédicas, colchones anti-escaras.

Artículo Tercero: Los recursos de este Fondo Solidario estarán administrados por la Subcomisión de Subsidios y Seguros, con el aval de la Comisión Directiva, formando parte del fondo de dicho Departamento, debiendo ser diferenciados en forma contable los montos exactos correspondientes al mismo y ser reflejado en el balance anual de la institución.

Artículo Cuarto: Serán recursos del Fondo Solidario:

- a) El 10% de la cuota social de los profesionales afiliados al Colegio de Odontólogos.
- b) El 50% de los intereses generados por las inversiones que efectúa el Departamento de Subsidios y Seguros al final del ejercicio.
- c) El 15% de la recaudación correspondiente al fondo de Subsidios por Incapacidad, como último recurso en caso de necesidad, una vez por año.
- d) El 50% de las sumas que perciba el Colegio en concepto de comisión por pagos efectuados a terceros por cuenta de sus colegiados.
- e) Otros aportes que pudieran incorporarse.

Artículo Quinto: El beneficio será concedido hasta un monto máximo de cien (100) consultas, tomando como referencia la consulta que abona el In.S.S.Se.P, que se podrá extender hasta doscientas (200) consultas cuando el pedido de reintegro se refiera a tratamientos oncológicos si existiera disponibilidad al momento de solicitarlo. El mismo se otorgará uno por año, no pudiendo solicitar dichos reintegros pasado un año del primer otorgamiento.

De haberse abonado las 100 (cien) previamente, quedará a recibir por tratamiento oncológico la diferencia de las mismas.

Para el caso de hijos de odontólogo titular (según lo establecido en el Art. 1ro), se establece hasta un monto de treinta consultas (30). Aun cuando ambos padres fuesen afiliados, se abonará estos beneficios a uno de ellos. El odontólogo deberá acreditar filiación para acceder al mismo. Si la erogación fuera concedida o admitida por alguna compañía de seguros de Alta Complejidad u Obra Social u otro, el importe subsidiado será reintegrado a la Caja de Subsidios y Seguros en su totalidad.

Artículo Sexto: Los subsidios serán otorgados por decisión de la Mesa Directiva, previo informe del Departamento de Subsidios y Seguros, y se efectivizarán en un plazo no mayor de treinta (30) días de dictada la resolución respectiva.

Artículo Séptimo: Los subsidios serán atendidos por riguroso orden de ingreso de las solicitudes. En caso de no existir fondos suficientes se procederá a la suspensión de los subsidios por resolución del Departamento de Subsidios y Seguros, previa autorización de Comisión Directiva.

Artículo Octavo: El Departamento de Subsidios y Seguros tendrá derecho de auditar las prácticas de alta complejidad tanto administrativa como científicamente, para lo cual, con autorización de Mesa Directiva, designará al profesional, sus facultades y funciones para cada caso.

Artículo Noveno: El pedido de este subsidio deberá ser solicitado con:

- a) Orden médica que establezca en forma clara y específica la prescripción del profesional actuante; y no debe ser extemporáneo al 1er otorgamiento (hasta 60 días del subsidio o causa principal del otorgamiento)
- b) Factura pro forma del proveedor o científica que suministrara el material requerido.
- c) Factura definitiva una vez efectuado el gasto por el profesional solicitante de dicho subsidio.

Al momento del otorgamiento del subsidio el solicitante suscribirá una declaración jurada manifestando que su solicitud no se encuentra amparada por ningún otro régimen. En caso de constatarse que la prestación fue cubierta por alguna otra entidad, automáticamente caducará el otorgamiento del presente y el beneficiario estará obligado a reintegrar la totalidad de lo percibido.

Artículo Decimo: Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, no deberá registrar deudas conforme la establece el artículo 5 del reglamento general.

REGLAMENTO SEGURO DE VIDA

Artículo Primero: Personas beneficiarias. Determinase el régimen del Seguro de Vida para los matriculados del Colegio de Odontólogos adheridos a la Caja de Subsidios y Seguros. Será obligatorio a partir que el profesional solicita la incorporación al Padrón de Prestadores. No obstante será automático para aquellos profesionales que se Re-matriculen, según lo establecido en el Art. 3 del reglamento general

Artículo Segundo: Vigencia de la Incorporación. La incorporación del seguro se producirá a partir de las 12 horas del primer día hábil subsiguiente a la recepción de la correspondiente solicitud, o de cumplido el año de incorporación al Padrón de Prestadores. En este último caso la incorporación será automática.

Artículo Tercero: Financiación del Seguro de Vida. Para el pago del presente Seguro de Vida, se constituirá un fondo con los importes correspondientes a las cuotas mensuales que abonará cada asociado. Fíjese como cuota el monto equivalente a dos (2) consultas, tomando como referencia lo que abona por este concepto la Obra Social de la Provincia (In.S.S.Se.P). El monto de las cuotas podrá ser modificado por resolución de Mesa Directiva. Las cuotas serán uniformes, sin ninguna discriminación de edad para los asociados.

Artículo Cuarto: Pago de las cuotas. Las cuotas deberán ser abonadas por los asociados en las oficinas del Colegio de Odontólogos, por adelantado. Se fija un plazo de gracia de sesenta (60) días para el pago de cuotas sin recargo, ni intereses. Si dentro de dicho plazo se produjera el siniestro, se abonará el subsidio a los beneficiarios que correspondan, procediéndose a descontar del importe del mismo el monto de las cuotas adeudadas. Vencido el plazo de gracia y no abonadas las cuotas, caducarán los derechos al seguro de vida.

Artículo Quinto: Monto del Seguro. Fíjase el monto del Seguro establecido en el presente Reglamento en la suma equivalente a setecientas (700) órdenes de consulta, tomando como parámetro la consulta que abona la Obra Social de la Provincia (In.S.S.Se.P) vigente al momento de la aprobación del Seguro, cualquiera sea la edad del colegiado. El Departamento de Subsidios sugerirá a la Asamblea la modificación del monto, cuando las circunstancias lo hicieran necesario.

Artículo Sexto: Pérdida del derecho al Seguro de Vida. El beneficio instituido por el presente Reglamento quedará sin efecto en los siguientes casos: a) Por baja de la matrícula – b) profesional re empadronado que supere la edad de 64 años, límite de edad de la Aseguradora contratada c) por caducidad del derecho conforme a lo dispuesto en el Artículo quinto del reglamento en Condiciones generales

Artículo Séptimo: Designación y cambio de Beneficiario. 1- La designación de Beneficiario la hará cada colegiado por escrito, con la firma legalmente certificada, al solicitar su incorporación al régimen de Seguros. En adelante, la designación podrá comprender a una o varias personas, pudiendo asignarse a los

beneficiarios un orden de prioridad o designar a los mismos en forma conjunta. 2- Siendo varios los beneficiarios designados, cuando a los mismos se les hubiera asignado un orden de prelación, ante el fallecimiento del primero de los nombrados, el pago se hará al que siga en el orden establecido. Si los beneficiarios hubieran sido designados en forma conjunta, la porción que correspondía al fallecido, se dividirá por partes iguales entre los restantes. De no existir beneficiarios que sobrevivan al instituyente o en caso de duda sobre su designación, el pago se efectuará a los herederos declarados judicialmente. 3- Todo asociado podrá cambiar en cualquier momento de beneficiarios, debiendo a tal fin comunicar el cambio en la forma establecida en el inciso primero del presente Artículo. Carecerá de efecto para el Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco cualquier modificación que se pretenda introducir respecto a los beneficiarios designados con posterioridad al fallecimiento del asociado.

Artículo Octavo: Liquidación del Seguro. Ocurrido el fallecimiento de un asociado, el o los beneficiarios del seguro, efectuarán la correspondiente solicitud al Departamento de Subsidios y Seguros en el formulario que éste proporcione al efecto; el que deberá ir acompañado de copia certificada ante escribano público de la partida de defunción. El monto se abonará cuando la institución determine que el asociado no tenga deuda alguna con el colegio de Odontólogos no superando el pago del mismo los 120 (ciento veinte) días. Para el supuesto de que exista deuda se deducirá del monto a percibir.

Artículo Noveno: Adicional en caso de Accidente. En caso de que el fallecimiento del asociado se produzca como consecuencia de un accidente, el Colegio de Odontólogos abonará a los beneficiarios, en las mismas condiciones que para el seguro normal, una suma equivalente al doble de la que corresponda. a) Para la procedencia de tal adicional, el o los beneficiarios del subsidio efectuarán la correspondiente comunicación al Departamento de Subsidios y Seguros, en la forma establecida en el Artículo anterior. Dicha comunicación deberá realizarla dentro de los quince (15) días de la fecha en el que ocurrió el fallecimiento, salvo caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia, bajo apercibimiento a perder todo derecho a la indemnización. b) Comprobación del Accidente: corresponde al beneficiario instituido denunciar el accidente dentro del plazo antes señalado, suministrando pruebas sobre la fecha y las causas del accidente, como así también la manera en que ocurrió el mismo. Quedando excluido de la doble indemnización por muerte accidental el cónyuge adherente.

Artículo Décimo: Improcedencia del Seguro. No procederá el pago del Seguro cuando el fallecimiento del titular se produzca como consecuencia de: a) Tentativa de suicidio voluntario o culpa grave del asociado. b) Duelo, riña, salvo que se tratase de legítima defensa. Huelga o tumulto popular en que hubiese participado como elemento activo; revolución o empresa criminal. c) Abuso del alcohol, drogas o narcóticos. d) Acciones de guerra declarada o no, dentro o fuera del país. e) Participación como conductor o integrante de equipo de competencias de pericias y/o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justas hípicas (saltos de vallas o carreras con obstáculos). f) Intervención en prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica. g) Práctica o uso de la aviación, salvo como pasajero de transporte aéreo regular. h) Intervención en otras ascensiones aéreas, operaciones o viajes submarinos e inhalación de gases o envenenamiento voluntario de cualquier naturaleza. j) Fenómenos sísmicos, huracanes e inundaciones. k) Actos notoriamente peligrosos que no estén justificados por ninguna necesidad profesional, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes. l) Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica.

Artículo Decimo Primero: Para el supuesto de que el colegiado debiera a la caja de Subsidios y Seguros más de los 60 días permitidos para el pago total del Seguro de vida (Artículo 5) y a modo de asistirlo de alguna manera, siempre y cuando el colegio cobre el reaseguro correspondiente, deduciendo del mismo el monto correspondiente a la deuda que mantenga con la institución en todos los conceptos obligatorios; se abonará el saldo restante a los beneficiarios asignados. Si la deuda fuera superior al monto a percibir por el cobro de reaseguro se deducirá hasta el 80% y se le abonará el 20% restante a los beneficiarios. A tal fin es importante aclarar que el reaseguro es de un importe menor y parcial al monto establecido de pago para el seguro de vida y escalonado según la edad del beneficiario. El importe de la deuda se tomará con el valor actual de la consulta abonada por parte de la obra social provincial.

El odontólogo que no se encuentre en la nomina de Re-aseguro; no podrá percibir el beneficio del Seguro de vida cuando tengan deuda en el aporte de la cuota a tal fin

Artículo Décimo Segundo: Se crea la figura de Odontólogo Adherente Voluntario para el caso de aquellos colegas que hubieran solicitado la baja al padrón de prestadores y hayan aportado al seguro de vida por un periodo no menor a 30 años. El monto del beneficio será el equivalente a lo que la institución perciba por parte de la compañía de seguros contratada en concepto de re aseguro. Es importante aclarar que dicho monto es menor, parcial y escalonado según la edad del beneficiario al establecido en el seguro de vida. En ningún caso, será inferior al 60% de lo que perciba el afiliado de Pleno uso, estableciéndose la misma operatoria y/o modalidad para los cónyuges adherentes de estos beneficiarios que permanezcan en el sistema.

Disposición Transitoria: Eliminada la figura del cónyuge adherente permanecerán en el sistema aquellos que a la fecha se encuentren incluidos y cumplan con las disposiciones vigentes en el presente reglamento. Fallecido el matriculado titular el adherente pierde derecho a percibir este beneficio dándose de baja automáticamente.

Artículo Décimo Tercero: Queda derogada toda otra disposición, resolución o reglamento que se oponga al presente. Cualquier modificación al presente reglamento tomado Ad Referéndum por la Comisión Directiva, deberá ser puesta a consideración en la Asamblea Anual Ordinaria siguiente, sin excepción.

SUBSIDIO POR EDAD AVANZADA

Artículo Primero: Crease el subsidio por edad avanzada (mayores de 75 años) cuando las condiciones económicas y/o financieras del sistema lo permitan; siguiendo con los aportes de cuota societaria y subsidio. La cuota del aporte a la Caja de Subsidio y Seguro será bonificado en un 50 %

Artículo Segundo: Los Fondos de los subsidios serán depositados en las cuentas corrientes bancarias, cajas de ahorro exclusivas para ello o cheque a la orden del beneficiario del subsidio.

Artículo Tercero: Tendrán derecho al subsidio por edad avanzada los profesionales que: a) Hubieran cumplido 75 años de edad. b) deberá acreditar una antigüedad de veinte (20) años de aportes al fondo de Subsidios y Seguros del Colegio de Odontólogos del Chaco. c) Que no integren el padrón de prestadores

Artículo Cuarto: En los casos que no se encuentren comprendidos dentro de las normativas del Si.Pre.C.O., el subsidio se otorgará hasta el fallecimiento del beneficiario. Para los colegiados que hubieran aportado tanto al fondo compensador del Sistema previsional del colegio de Odontólogos como al fondo de subsidios y seguros del colegio de odontólogos, tendrán derecho a percibir este beneficio (subsidio por edad avanzada), como así también el que otorga el fondo compensador del SiPreCO.

Artículo Quinto: Se fija como monto a abonar de catorce (14) consultas, tomando como parámetro la consulta que abona la Obra Social de la Provincia (In.S.S.Se.P) o el equivalente al establecido en el fondo compensador del Si.Pre.C.O lo que resultare mayor. Se actualizará anualmente.

Artículo Sexto: Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, no deberá registrar deudas conforme la establece el Artículo Quinto del reglamento general.

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO O SEPELIO

Artículo Primero: Crease el subsidio por fallecimiento hasta a ciento ochenta (180) órdenes de consulta de la Obra Social Provincial (In.S.S.Se.P) para el Asociado. Contra presentación de factura. Se abonara el servicio de sepelio, en caso que el familiar así lo desee, directamente a la empresa contratada o se abonara a los beneficiarios designados oportunamente por el profesional. El mismo deberá presentar factura a nombre de la Institución y detallado la persona a la cual se le realizo el servicio de sepelio.

Artículo Segundo: para a) cónyuge; b) hijos menores de 21, o hasta 25 años si estuviesen cursando estudios secundarios o terciarios, c) hijos discapacitados, cualquiera sea la edad; e) padres, en cuyo caso el importe será de cincuenta y cinco (55) órdenes de consulta de la obra social provincial (In.S.S.Se.P). Específicamente aclarado que la Caja de Subsidios y seguros abona el siniestro ocurrido.

Artículo tercero: Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, podrá registrar una deuda de hasta 60 días para el supuesto que dicho subsidio sea para el titular y/o cónyuge y no deberá registrar deudas conforme la establece el artículo 5 del reglamento general para los demás beneficiarios.

Artículo cuarto: Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, no deberá registrar deudas conforme la establece el artículo 5 del reglamento general.

SUBSIDIO PARA ANTEOJOS

Artículo Primero: Los fondos a utilizarse para este subsidio serán los recaudados en el fondo solidario de la Caja de subsidios y seguros. Crease el subsidio para anteojos de receta equivalente a VEINTIDOS (22) órdenes de consulta de la Obra Social Provincial (In.S.S.Se.P).

Artículo Segundo: El beneficio se limita a lentes de una sola graduación, lentes multifocales y lentes de contacto. Para el otorgamiento deberá presentar:

- a) Orden médica que establezca en forma clara y específica la prescripción del profesional actuante actual, con carencia de vigencia de la misma de máximo 3 meses.
- b) Factura de año en vigencia, definitiva una vez efectuado el gasto por el profesional solicitante de dicho subsidio, a fin de evitar reintegros dobles se exceptúa a los profesionales Responsables Inscriptos en AFIP, los mismos podrán presentar fotocopias de factura
- c) Una vez otorgado este beneficio, podrá reiterar el pedido pasado 12 meses del otorgamiento anterior.
- d) Se establece como periodo de carencia 12 meses para los recién matriculados.
- e) Se establece como límite de otorgamiento hasta 5 subsidios mensuales, si los pedidos fuesen mayor a este número serán atendidos por riguroso orden de ingreso de las solicitudes.
- f) En caso de no existir fondos suficientes se procederá a la suspensión de este subsidio por resolución del departamento de Subsidios y Seguros, previa autorización de Comisión Directiva.

El departamento de Subsidios y Seguros tendrá derecho a auditar las prácticas para la cual, con autorización de mesa directiva designara al profesional, sus facultades y funciones.

Artículo tercero: Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, no deberá registrar deudas conforme la establece el artículo 5 del reglamento general.

SUBSIDIO POR ESCOLARIDAD

Artículo Primero: Se crea el subsidio por escolaridad para prestar asistencia a los colegiados con el fin de colaborar con la canasta escolar de los hijos que asistan a nivel pre escolar, escuela primaria y secundaria de los profesionales que integran el padrón de prestadores de la Institución.

Artículo Segundo: El monto del subsidio por escolaridad será un importe anual estipulado por Comisión Directiva al comienzo del año lectivo.

Artículo Tercero: Tendrán derecho al subsidio por escolaridad los hijos de los odontólogos que integran al padrón de prestadores y que cumplan los siguientes requisitos: a) Cuota Social al día; b) Cuota de Subsidio y Seguro al día; c) presentación de certificado de escolaridad del año en curso.

Artículo Cuarto: Se otorgan tantos subsidios como hijos en condiciones de recibir el beneficio en todos los casos, aun cuando ambos padres fuesen afiliados, se abonara este subsidio a uno de ellos. En este caso será otorgado al afiliado que, cumpliendo los requisitos, lo solicite en primer término. En caso de oposición el beneficio será otorgado a la madre o a quien legalmente ejerza la tenencia.

Artículo Quinto: Este beneficio se otorgara una (1) vez por año, desde el 1º de Marzo hasta el 31 de Mayo del año en curso.
Ajustándose el monto a percibir al inicio del Ciclo lectivo.

Artículo Sexto: Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, no deberá registrar deudas conforme la establece el artículo 5 del reglamento general.

AYUDA ECONOMICA PARA TRATAMIENTOS ESPECIFICOS

Artículo primero: Asistencia al colegiado para realización de tratamientos en los cuales requiera reposo específico. Se abonara hasta 7(siete) días de reposo aquellos colegas que estén en tratamientos oncológicos (endovenosos o radioterapia); tratamiento de diálisis; tratamientos con yodo 131 (isótopos radioactivos de yodo). El tiempo de duración de la ayuda económica es de 1(un) año máximo o hasta que la patología se convierta a largo tratamiento.

Artículo segundo: El monto de la asistencia será el 15 % del previsto para el subsidio de incapacidad transitoria.

Artículo tercero: Deberán presentar historia clínica donde se especifique diagnostico, tratamiento a realizar, cuantas sesiones y tiempo de duración del tratamiento (para el caso de quimioterapia en cualquiera de sus variedades y para diálisis, hasta 2(dos) por semana) y constancia de realización del tratamiento.

Artículo cuarto: Se podrá presentar facturación en simultáneo con el beneficio.

Artículo quinto: Se pedirá certificado de conformidad de tratamiento, una vez cumplido el plazo establecido e informado por el profesional en la misma solicitud. La acreditación de la ayuda económica para tratamiento específico será abonada mensualmente.

Artículo sexto: Al momento de la solicitud del subsidio, el matriculado, no deberá registrar deudas conforme la establece el artículo 5 del reglamento general.